

810109

43
29

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Simplificación del recurso de apelación en el
Procedimiento Civil para el Estado de Jalisco*

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

María de la Luz Yong Burguete

Guadalajara, Jal.

Mayo 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1 Artículo 17 Constitucional.	4
1.2 Reformas.	7
1.3 Derogaciones.	10
1.4 Fundamento jurisprudencial de las reformas y derogaciones - propuestas.	12
1.4.1 Agravios en la Apelación.	13
1.4.2 Agravios en la Apelación, Falta de contestación de los - (legislación del Estado de Jalisco)	13
1.4.3 Apelación, Agravios en la. Tribunal de Alzada no está - obligado a analizar el escrito de contestación.	14
1.5 Interposición de la apelación con expresión de agravios de- las legislaciones como Derecho Comparado.	15
1.5.1 Proyecto del Nuevo Código de Procedimientos Civiles para- el Estado de Colima	15
1.5.2 El término para interponer la apelación en el Derecho Ca- nónico.	15
1.5.3 Artículo 86 de la Ley de Amparo	15
1.5.4 Legislaciones de los Estados de la República.	16
1.5.5 Artículo 1342 del Código de Comercio.	16
1.6 Propuesta de los artículos debidamente reformados	16

1.7 Propuesta del capítulo de la Apelación y Revisión del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco	20
--	----

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION.	27
2.1 Legislación Romana	28
2.2 Legislación Canónica.	30
2.3 Legislación Española.	31
2.4 Legislación Mexicana.	33

CAPITULO III

MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS.	35
3.1 Medios de impugnación y recursos.	36
3.2 Definición de los medios de impugnación y de los recursos . .	37
3.3 Clasificación de los recursos	38
3.3.1 La Revocación	40
3.3.2 La Revisión	40
3.3.3 La Queja	41
3.3.4 De la responsabilidad civil	41

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACION	42
4.1 De la apelación.	43
4.2 Naturaleza jurídica	43
4.3 Legitimación para apelar.	44

	Pág.:
4.4 Procedencia	44
4.5 Trámite	45
4.6 Principios básicos de la apelación.	46
4.7 Apelación adhesiva.	47
CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFIA	51

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Soy hija de comerciantes. Nací y crecí entre relaciones de compra y venta de productos necesarios para satisfacer las necesidades esenciales del consumidor. Mis padres, en su actividad mercantil, sustentan como principio fundamental adquirir productos de excelente calidad para transmitir su propiedad por un precio justo. Este principio, sostenido en nuestro negocio como doctrina, es una realidad apoyada con circulante en efectivo, créditos oportunos, investigaciones constantes sobre la calidad de productos y operaciones de adquisición simples y rápidas. Sustentar esta moral en el comercio es una entrega de tiempo completo. Llevarla a la realidad es un sacrificio y sin pérdida de tiempo. Así estoy impuesta a vivir. Llegué a esta mi querida Universidad con esa filosofía. Ser eficiente y justa para servir a los demás.

Sustentado en la premisa de aprovechar el tiempo, y en el sentimiento profesional justo familiar, mi disertación para obtener el título de Licenciado en Derecho tiene como propósito convertir en más ágil y sin trabas a la apelación en la ley procesal del Estado de Jalisco, para que los que imploran justicia la promuevan con generosos fines sin la incertidumbre de perderla por los difíciles y numerosos pasos procesales que en vía de legalidad se tienen que satisfacer, ya que también en mi Universidad aprendí que para que haya una buena administración de justicia deben eliminarse ineficacias, viciadas costumbres u obstáculos innecesarios alérgicos a cualquier propósito de la celeridad en la obtención de-

la justicia, dado que la conciencia histórica advierte que la sentencia más apegada al Derecho, fruto de la rectitud y sapiencia de quien la emite, se aparta de ese concepto en la medida de su tardanza.

Ideal que se convertirá en realidad, si la apelación se promueve por escrito en el que se expresen agravios, sin necesidad de que el apelado los conteste; si se deroga la exigencia de que la parte inconforme se presente a continuar el recurso; si se ofrecen pruebas debe ser en el escrito de expresión de agravios; y se dicte sentencia sin alegar. Temas centrales de los capítulos principales de este trabajo en donde, para lograr el anterior fin, presento proyectos de derogación y reformas de los diferentes artículos que integran el procedimiento del recurso que me ocupa.

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL
PROBLEMA

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Del texto anterior se desprende la imposición a los gobernados del deber de no hacerse justicia por su propia mano, de no ejercer violencia para reclamar su derecho y el de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Deberes que imponen al estado la obligación de crear tribunales y un orden jurídico como principio ineludible, para que conforme a él los gobernados eleven sus pretensiones y como consecuencia se les impartiera justicia pronta y expedita. Justicia, en sentido de dar a cada quien lo que le pertenece; pronta, con rapidez exacta prevista en la ley; y expedita, clara, precisa, sin trabas ni embarazos.

Por la garantía de impartición de justicia reconocida a favor de los mexicanos en el numeral 17 de la Carta Fundamental que examino en el apartado que antecede, y por la inquietud de comprender el concepto de justicia provocada por las excelentes pláticas recibidas en la presti

glada Facultad de Derecho de mi querida Universidad Autónoma de Guadalajara. El 24 de noviembre de 1987, en Tuxtla Gutiérrez, capital de mi Estado de Chiapas, en compañía presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari, asistí a un foro de consulta popular sobre procuración y administración de justicia, en el que me enteré de la necesidad de reformar inmediatamente las leyes de procedimiento por existir un clamor nacional de que la procuración y administración de justicia no son prontas ni expeditas como lo prevee y exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien constitutivas de auténticos calvarios para los ciudadanos desde que inician un juicio en las primeras instancias hasta su culminación en los juicios constitucionales.

En el cuarto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho se me impartió el curso de Derecho Procesal Civil. Al término del octavo semestre inicié mi servicio social para obtener el título relativo. Como consecuencia de estos dos eventos y de las impresiones en el foro de consulta, así, entendí y practiqué, con mucha atención, entre otros capítulos de dicho Procedimiento Civil, el de apelación. La sorpresa fue grande y mi convencimiento seguro. La apelación no es pronta ni expedita. Es una auténtica traba al gobernado para que los tribunales jurisdiccionales le impartan justicia. Contiene un sinnúmero de requisitos o pasos procesales para llegar su asunto a los tribunales de alzada. Es refractario al principio de economía procesal y a las exigencias de celeridad provocadas a la sociedad actual por la crisis económica y sus consecuen-

cias funestas que vive. El cumplimiento de los actos procesales son de orden público y al menor descuido se pierde la instancia. Los embarazos procesales son evidentes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su artículo 431 establece que la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia dentro de cinco días si la sentencia es definitiva o de tres si es auto o interlocutoria; en el 440, en relación con el 441 y 443, que el juez en el auto que admita la apelación, mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior, dentro del término de cinco días a continuar el recurso; el 444, que llegados los autos al Supremo Tribunal para tramitar la apelación, los turnará a la sala que corresponda y ésta, si el apelante se presentó a continuar el recurso, resolverá sobre su admisión y calificación hecha por el inferior; en el 445, que el mismo auto en que se califique el grado el tribunal mandará poner a disposición del apelante los autos o constancias por seis días para que exprese agravios; y en el 446, que en el caso de que el apelante no se presente a continuar el recurso dentro del término que le señaló el juez o de que no exprese agravios oportunamente, se le tendrá por desistido del recurso.

Para obviar dilaciones innecesarias en el trámite de la apelación; para que en el mismo escrito petitorio de la alzada se expresen agravios, sin facultad del apelado para contestarlos; para evitar el desistimiento del recurso por no haberse continuado y para que la ejecutoria sea pronta, propongo reformar y derogar de la Ley Procesal Civil para el Estado de Jalisco los siguientes artículos y que a la letra dicen:

Reformar

1.2.- Artículo 430. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 431.- La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificársele ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres, si fuere auto o interlocutoria. Estos términos se contarán a partir de la notificación que se haga de la sentencia debidamente engrosada.

Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado personalmente al demandado o cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

Los autos e interlocutorios serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Art. 433.- Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si la encuentra procedente y expresará si la admite en los efectos devolutivo y suspensivo o sólo en el primero.

Art. 435.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo-

no suspender la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiera interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratara de un auto o de interlocutoria, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado.

Si el apelante, dentro del tercer día de la admisión del recurso, no señala al juzgado las constancias que deban remitirse al superior para sustanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada, sin ulterior recurso.

Art. 444.- Llegados los autos al Supremo Tribunal o en su caso las constancias relativas para sustanciar la apelación, los turnará desde luego a la sala que corresponda su conocimiento y ésta, si el apelante se hubiere presentado a continuar el recurso, sin necesidad de vistas o informes, dentro de tres días resolverá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hechas por el juez.

Si declara inadmisibile la apelación, en el mismo auto ordenará

se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada. Si se revoca la calificación de grado, se procederá en consecuencia.

Art. 447.- Si las partes promueven pruebas, deben ofrecerlas en sus escritos de expresión o contestación de agravios, especificando los hechos sobre que deban recaer, que no podrán ser extraños a la cuestión debatida.

Art. 448.- Sólo podrá otorgarse la admisión de pruebas en la segunda instancia:

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que se hubiera propuesto;

II.- Cuando hubiera ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Art. 449.- Los litigantes podrán pedir, sin necesidad de que el pleito se hubiera recibido a prueba, desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, o en su caso de citación para sentencia, que la parte contraria rinda confesión judicial, y podrán hacerlo por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos contro-

vertidos, no hubieren sido objeto de posiciones en la primera instancia. También podrán promover que se reciba prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 93.

Art. 451.- Expresados y contestados los agravios o transcurrido el término de la contestación, sin que ésta se hubiera presentado, se pondrán a disposición de las partes los autos en la secretaría, primero del actor y después del reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia, la que pronunciará el tribunal dentro de los ocho días siguientes al en que concluya el término concedido para alegar.

Derogar

1.3.- Art. 440.- En el auto en que el juez admita la apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 433, mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y les prevendrá que señalen domicilio para recibir sus notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal.

Art. 441.- Si el Supremo Tribunal reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente a continuar el recurso. Si reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia, a los cinco días de que se habla en el párrafo anterior, se agregarán los que fueren necesarios atendida-

a la distancia y las demás circunstancias de que se habla en el artículo 132.

Art. 442.- Una vez notificado el auto que admita la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Supremo Tribunal. Si la apelación se admitió sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 435.

Art. 443.- El apelante se presentará, dentro del término que se le designe al acuerdo del Supremo Tribunal o a la sala a la cual se turnen los autos, acatando lo que previene el artículo 440.

Art. 445.- En el mismo auto en que se haga la calificación de grado mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos o el testimonio de constancias por seis días, para que exprese agravios. - Del escrito de expresión se correrá traslado a la contraria si se hubiere presentado, por otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para tener por expresados los agravios.

Art. 446.- En el caso de que el apelante no se presente a continuar el recurso dentro del término que le señaló el juez o de que no -

expresó agravios en el término de ley, se le tendrá por desistido del recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior, previa certificación de la falta de presentación o de la expresión de agravios.

Art. 450.- Solicitado el término de prueba, puede la contraparte oponerse a que se conceda, al contestar los agravios o bien el traslado que se le dió a conocer de la petición del apelado y el tribunal resolverá de plano, dentro del tercer día, concediendo o negando el término y calificando las pruebas que deban admitirse con arreglo a los artículos- 448 y 449.

Fundamento jurisprudencial de las
reformas y derogaciones propuestas

1.4.- La esencia de mi tesis radica en la expresión de agravios en el mismo escrito de apelación y se dicte ejecutoria sin que el apelado los conteste. Para ello propongo la reforma del artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco para que quede así:

Toda apelación debe interponerse por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada y ante el juez que resolvió dentro de diez días improrrogables - si la sentencia es definitiva o dentro de cinco si es auto o interlocutoria. La derogación del numeral 445 en el que se ordena dar al apelado co

plia del escrito de expresión de agravios para que los conteste en el término de seis días. Reforma del artículo 451 para que admitida y calificada al efecto de la apelación y desahogadas que sean las pruebas en su caso, se proceda a dictar ejecutoria.

1.4.1.- Reformas y derogaciones que apoyó en las tesis relacionadas visibles en la página 69 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985 Cuarta Parte, Tercera Sala, bajo los rubros AGRAVIOS EN LA APELACION y que a la letra dice:

"La circunstancia de que la autoridad responsable no se refiera en su sentencia al escrito de contestación de agravios, no redundará en perjuicio de los intereses jurídicos del apelado, ya que la materia de la sentencia de segunda instancia se limita generalmente al examen de la resolución recurrida con vista de los agravios que expresa el apelante y que fundan el recurso; la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de los agravios no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses." Quinta Época, - Tomo CXXVII, Pág. 1018. A.D. 2519/55. Eduardo Ventura. 5 votos.

1.4.2.- "AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE CONTESTACION DE -- LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)". Y que a la letra dice: "No importa que la parte apelada no conteste los agravios de la apelación, porque el código procesal del Estado de Jalisco no establece ninguna san--

ción por tal omisión, ni esto significa que los agravios expresados por el apelante sean necesariamente fundados". Quinta Época. Tomo CXXVII. - Pág. 629. A.D. 2958/55. Teófilo Gutiérrez. 5 votos.

1.4.3.- "APELACION, AGRAVIOS EN LA TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR EL ESCRITO DE CONTESTACION". Y que a la letra dice:- "La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referir se al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constribe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante al contestar los agravios, consiste en desvirtuar éstos, o sea que - tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue - dictada en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que - en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe - disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem tome en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios cuando - tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito". Séptima Época. Cuarta Parte: Vol. 50, Pág. 14, A.D. 3658/74. Benigno Martínez Archundia. Unanimi-

dad de 4 votos.

1.5.- Interposición de la apelación con expresión de agravios de las legislaciones como Derecho Comparado.

1.5.1.- En el proyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, enviado por el Ejecutivo Estatal al Congreso para su aprobación, se encuentra como único antecedente de la interposición de la apelación con expresión de agravios, tema central de mi tesis, en el artículo 581 que a la letra dice:

"Toda apelación debe interponerse por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada y ante el juez que resolvió dentro de diez días improrrogables si la sentencia es definitiva o dentro de cinco si es auto o interlocutoria".

1.5.2.- El doctrinista José Becerra Bautista, en su obra el Proceso Civil en México, pág. 575, como lo menciono en el capítulo relativo de esta tesis, comenta que el término para interponerse la apelación en la legislación canónica es dentro de diez días útiles a partir de la noticia de la sentencia, por escrito ante el actuario, en el que debe constar el nombre del apelante y del apelado, lo que se recurre de la sentencia, el juez a quo y el juez ad quem y el agravio recibido.

1.5.3.- En el recurso de revisión de la Ley de Amparo en su artículo 88, se encuentra algo parecido al antecedente que me ocupa, cuando establece que el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el cual el recurrente expresará los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada.

Creo que en esta ley reglamentaria del juicio constitucional - está inspirado el proyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles - del Estado de Colima.

1.5.4.- En las demás legislaciones adjetivas civiles de los Estados de la República no encuentro ningún antecedente, en todas ellas se admite la apelación, se envía al tribunal de alzada y este concede al apelante un término para expresar agravios y el apelado para que los conteste.

1.5.5.- El Código de Comercio en su artículo 1342, se sustancia la apelación con un sólo escrito de cada parte en los que dentro del término que señalan las legislaciones procesales civiles de cada Estado, aplicadas supletoriamente, expresen y contesten agravios.

1.6.- Propuesta de los artículos debidamente reformados.

Para lograr, como lo dije ya con anterioridad, que en el mismo escrito petitorio de la alzada se expresen agravios; sin facultad del

apelado para contestarlos; para evitar su desistimiento por no haberse -
continuado; para que se dicte ejecutoria respectiva sin necesidad de -
alagar; y para que su trámite sea sin dilaciones ni embarazos con suje-
ción exacta al espíritu contenido en el artículo 17 Constitucional, pro-
pongo reformar de la Ley Procesal Civil para el Estado de Jalisco los ar-
tículos que en seguida indico quedando de la siguiente manera:

Reformar

Artículo 430.- La parte que venció, dentro del término de tres días a partir de la notificación de la apelación interpuesta, a ésta puede adherirse por escrito en el que expresará sus razones. En este caso - la adhesión sigue la suerte de lo principal.

Artículo 431.- Toda apelación debe interponerse por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada y ante el juez que resolvió dentro de diez días im-
prorrogables si la sentencia es definitiva o dentro de cinco si es auto-
o interlocutoria.

Bastará la enumeración sencilla de los errores y violaciones - del derecho que se cometieron en la sentencia, para tener por expresados los agravios.

Art. 433.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin-

substanciación alguna si es procedente; expresará si la admite en ambos efectos o en uno solo y ordenará remitir al superior los agravios y autos originales o en su caso, el testimonio de las constancias relativas; y prevendrá a las partes para que señalen domicilio en segunda instancia.

Art. 435.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiera interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto o de interlocutoria, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estos se hallan en estado.

Si el apelante no señala las constancias que deben remitirse al superior para sustanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada, sin ulterior recurso.

Art. 444.- Llegados los autos o el testimonio en su caso al --

Tribunal Superior los turnará a la sala que corresponda su conocimiento, ésta dictará providencia en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del efecto hecho por el inferior. Declarada Inadmisibile la apelación se devolverán los autos al juez; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.

Art. 447.- Si el apelante promueve pruebas, debe ofrecerlas en su escrito de expresión de agravios, especificando los hechos sobre que deban recaer, que no podrán ser extraños a la cuestión debatida.

Art. 448.- Sólo podrá otorgarse la admisión de pruebas en segunda instancia:

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que apeló no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que propuso.

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Art. 449.- El apelante podrá pedir, sin necesidad de que el pleito se hubiera recibido a prueba, desde que exprese agravios hasta antes de citación para sentencia, que la parte contraria rinda confesión judicial, y podrá hacerlo por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que relacionadas con los puntos controvertidos, no hubieren sido ob

jeto de posiciones en la primera instancia. También podrá promover que -
su reciba prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artí-
culo 93.

Art. 451.- Admitida y calificada el efecto de la apelación y -
desahogadas que sean las pruebas en su caso, se procederá a dictar ejecu-
toria.

1.7.- Para que en razón de lo anterior y la tramitación del re-
curso de alzada sea pronta y expedita, su capítulo respectivo lo propor-
go así:

DE LA APELACION Y REVISION

Artículo 427.- El recurso de apelación tiene por objeto que --
el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolu-
ción dictada por el inferior.

Art. 428.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibí-
do algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio; y los demás -
interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

Art. 429.- El Procurador podrá apelar y continuar el recurso,-

aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Art. 430.- La parte que venció, dentro del término de tres --- días a partir de la notificación de la apelación interpuesta, a ésta puede adherirse por escrito en el que expresará sus razones. En este caso - la adhesión sigue la suerte de lo principal.

Art. 431.- Toda apelación debe interponerse por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o - sentencia impugnada y ante el juez que resolvió dentro de diez días im- prorrogables si la sentencia es definitiva o dentro de cinco si es auto- o interlocutoria.

Bastará la enumeración sencilla de los errores y violaciones - del derecho que se cometieron en la sentencia, para tener por expresados los agravios.

Art. 432.- El litigante al interponer la apelación debe usar - de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario queda- rá sujeto a la pena impuesta en los artículos 57 y 58.

Art. 433.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin- substanciación alguna, si es procedente; expresará si la admite en ambos efectos o en uno sólo y ordenará remitir al superior los agravios y --- autos originales o en su caso, el testimonio de las constancias relati-

vas; y prevendrá a las partes para que señalen domicilio en segunda instancia.

Art. 434.- La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia o del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Art. 435.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto o de interlocutoria, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado.

Si el apelante no señala las constancias que deban remitirse -

al superior para sustanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada, sin ulterior recurso.

Art. 436.- Salvo los casos expresamente exceptuados en este Código, las sentencias son apelables en ambos efectos, cuando el interés del negocio exceda del importe de ciento ochenta y dos días de salario mínimo, siempre que el asunto sea de exclusivo carácter patrimonial.

Art. 437.- Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación, en estos casos, será admisible en el efecto en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

Art. 438.- Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 439.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha -- por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a las disposi-- ciones del Código Civil y oyendo previamente al coartigante;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo -- juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencio-- condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la -- ejecución de la sentencia.

Art. 440.- Llegados los autos o el testimonio en su caso al -- tribunal superior los turnará a la sala que corresponda su conocimiento, y ésta dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del re-- curso y la calificación del efecto hecho por el inferior. Declarada inad-- misible la apelación se devolverán los autos al juez y declarará ejecu-- tado la resolución apelada; revocada la calificación, se procederá en-- su consecuencia.

Art. 441.- Si el apelante promueve pruebas, debe ofrecerlas en su escrito de expresión de agravios, especificando los hechos sobre que--

deban recaer, que no podrán ser extraños a la cuestión debatida.

Art. 442.- Sólo podrá otorgarse la admisión de pruebas en segunda instancia:

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que apeló no hubiera podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que propuso;

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Art. 443.- El apelante podrá pedir, sin necesidad de que el pleito se hubiera recibido a prueba, desde que exprese agravios hasta antes de citación para sentencia, que la parte contraria rinda confesión judicial, y podrá hacerlo por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos, no hubieren sido objeto de posiciones en la primera instancia. También podrá promover que se reciba prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 93.

Art. 444.- Admitida y calificada el efecto de la apelación y desahogadas que sean las pruebas en su caso, se procederá a dictar ejecutoria.

Art. 445.- Las sentencias que se dicten en los té-

Arts. 123, 124, 125, 126 y 128 del Código Civil, así como las que nuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejerci-
tada, serán revisadas de oficio, por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Ministerio Público, aún cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.

Art. 446.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas y quién deba pagar éstas.

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL
RECURSO DE APELACION

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL RECURSO DE APELACION

Legislación Romana

2.1.- En opinión de Eduardo Pallares (1), la apelación tuvo su importancia a partir del inicio de Justiniano.

Las acciones y los formularios no eran para combatir los fallos judiciales, debido a que no existían instancias relativas a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación. Los jueces eran en muchos casos particulares y no funcionarios públicos, situaciones que prevalecían contrarias a la idea de recurrir sus decisiones.

Durante la República no existió la apelación por falta de tribunales organizados jerárquicamente. En esa época el tribuno o magistrados de igual categoría vetaban las decisiones injustas para impedir su ejecución.

Durante el Imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias y por eso nació el recurso de apelación. El gobierno de August

(1) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México 1986. Cap. XIX. P. 446 y 447.

to inició su promoción conforme las normas declaradas en la Ley Julia Judicliaria. El tiempo y la experiencia originó las modificaciones del recurso, sobre todo cuando al interponerse ante el magistrado inmediato superior por error se hacía ante otro más alejado de la escala, sin que esta circunstancia provocara su improcedencia. Se estableció que los fallos de los Prefectos del Pretorio sólo eran apelables ante el emperador.

La apelación se interponía de viva voz o por escrito. El plazo para promoverse por escrito varió con el tiempo. El juez estaba obligado a admitir la apelación y se le castigaba con penas severas cuando amenazaba a los litigantes para conseguir se conformaran con la sentencia. La apelación admitía el desistimiento, no obstante que la constitución de Valentino III, que fue derogada, lo prohibió.

En la legislación de Justiniano la apelación tuvo pocas modificaciones. Estas leyes imperiales, Eduardo Pallares (2) las sintetiza de la siguiente manera:

"La apelación es la queja o recurso que se formula ante un Magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante".

(2) Pallares Eduardo, Op. Cit. Supra nota 1.
P. 448, 449 y 450.

"Por escrito puede apelarse dentro de diez días, mencionando en el curso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso".

"Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas 'libelli dimissorii' o 'apostoli', que se dirigen al Magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada".

"Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse".

"El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justifico, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos".

Legislación canónica

2.2.- Becerra Bautista (3) comenta que esta ley define a la apelación como un recurso válido para excitar la intervención del juez superior con objeto de revocar o confirmar una sentencia justa.

(3) Becerra Bautista José, El proceso civil en México, México 1927. 'Cap. I P.575'.

Que procesalmente se desarrollaba ante el juez a quo para su introducción y luego ante el juez ad quem, para su prosacusión.

Que el término para interponerse era dentro de diez días útiles a partir de la noticia de la sentencia, por escrito ante el actual, el que debía contener el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez a quo y el juez ad quem y el agravio recibido.

Que admitida la apelación se continuaba ante el ad quem, en cuya tramitación debían de respetarse los principios de no admitirse una nueva causa de pedir; que la litis contestatio se reducía a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; que la instancia podía interrumpirse como, caducar o renunciarse, pero que estas dos últimas originaban que la sentencia pasara en autoridad de cosa; que las pruebas ofrecidas ante el inferior eran válidas, pero sujetas a examen ante el superior para decidir si había injusticias o errores en la sentencia apelada; que se admitían nuevas pruebas sólo por causas graves; y las excepciones de la primera instancia conservaban su fuerza.

Legislación Española

2.3.- Según Eduardo Pallares (4) en la legislación española se daba facultad a los obispos para reconocer la apelación. Tiempo des-

(4) Pallares Eduardo, Op. cit. Supra nota 1. P. 452 y 453.

pués se les concedió a personas con autoridad para que también las comocieran con sujeción a las leyes que para tal efecto fueron creadas. La apelación se interponía verbalmente al notificarse del fallo por escrito dentro de los plazos fijados por la ley. Cuando se promovía por escrito se mencionaba al juez ante quien se interponía, el juez a quien se apelaba y la resolución impugnada. Si se suscitaba verbalmente, no se exigían las anteriores formalidades, bastaba usar el vocablo *apelar* u otro aculvalente.

El Fuero Real exigía tres días para *apelar*, lo mismo la ley 150 de Estilo. Las Siete Partidas concedía diez días. Las Ordenanzas Reales lo redujeron a cinco. El término comenzaba a correr desde el día que se pronunció la sentencia, incluyéndose ese día, según las leyes de Partida. Las Ordenanzas Reales mandaban que corriera el término desde el día de la notificación. En el mismo sentido lo previno la Novísima Recopilación.

Bacerra Bautista (5) comenta que en el derecho español la *alzada* era sinónimo de *apelación* y así se estableció con el siguiente ejemplo: "Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la *alzada* al plazo que lo pusiere el *judgador*, e parescer antel juez de los *alcaldes*... con todo el proceso del *pleyto*".

Ahora bien en las Leyes de Partida lo definía como *alzada*: "Es (5) Bacerra Bautista José, Op. cit. P. 577, 578, 579 y 580.

quereña que alguna de las partes faga de juicio que fuese dado contra ella, llamado et corriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agravamientos que los juoces hacen a las partes tortlicosamente por non lo entender'.

El principio fundamental consistía en que: "De todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se tovriere por agraviado del".

"Se podía apelar no sólo de toda la sentencia, sino de parte de ella". "También cuando hubiera duda sobre la interpretación de las palabras usadas de manera que cada uno de ellos (las partes) tomase entendimientos contrarios de sendas guisas, el judgador debe decirles su entendimiento".

Y sigue diciendo que: "En el ordenamiento de la Novísima Recopilación encontramos que se usa ya el vocablo apelaciones para designar a las antiguas alzadas".

Legislación Mexicana

2.4.- En la Cúria Filipica Mexicana, según Becerra Bautista -- (6), se consideraba vigente el recurso de apelación.

En esta legislación, en un principio, se apelaba de las senten

(6) Becerra Bautista José, Op. cit. P. 583 y 584.

cias definitivas y no de las Interlocutorias, con excepción de las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían algún artículo que afectaba el juicio principal.

Los efectos en que se admitía la apelación eran suspensivo y devolutivo. Suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Al interponerse la apelación, de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, declaraba si lo admitía o lo rechazaba. Esta declaración se llamaba calificar el grado.

Si se admitía la apelación, se enviaban los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se dá copia a la contraria para que los conteste dentro del mismo plazo. Después de lo anterior el pleito se dá por concluso, a menos que se admitan pruebas.

En segunda instancia estaba prohibida la testimonial, a no ser que el examen de los testigos no se hubiera llevado a cabo. La instrumental y confesional sí estaban permitidas. Con estos elementos el tribunal dictaba su resolución.

CAPITULO III
MEDIOS DE IMPUGNACION
Y
RECURSOS

CAPITULO III
MEDIOS DE IMPUGNACION

Y

RECURSOS

3.1.- El eminente doctrinista Becerra Bautista, en su obra El Proceso Civil en México (7), sostiene que el vocablo impugnativo es la tino que viene de impugnare y que está formado de in y pugnare o sea, luchar contra, combatir, atacar. Que esta expresión se usaba para significar lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.

Otros no menos destacados juristas Rafael de Piña y Castillo Larrañaga (8) dicen que los recursos son los medios impugnativos de las resoluciones judiciales y que no obstante de ser los más frecuentes, no son los únicos. Que cuando se refieren a los recursos, no se agotan todos los medios posibles combativos de las resoluciones judiciales. Con sus expresiones claras que les son muy propias, opinan que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales: pero no todos los medios de impugnación son recursos. Que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

(7) Becerra Bautista José, Op. Cit. p. 569.

(8) De Piña Rafael y Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, México 1988, P. 359.

El Licenciado Arellano García (9) menciona que la palabra recurso se deriva del sustantivo latino "recursus" que quiere decir recurrir. Que recurrir es la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

Definición de los medios de impugnación y de los recursos

3.2.- Medios de impugnación y recursos son dos vocablos relacionados. Mi comentario siguiente es en torno de las definiciones que dan destacados doctrinistas.

Cipriano Gómez Lara (10) define la impugnación como una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, petición elevada ante la misma autoridad u otra de mayor grado, para que califique su procedencia y legalidad contra el acto que se reclama.

Alcalá Zamora, citado por el Lic. José Ovalle Favela (11), dice que son actos procesales para exigir un nuevo examen de una resolución judicial que el impugnador no considera conforme a derecho, en el fondo o en la forma o errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

(9) Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, México 1986. cap. - XVI. P. 441.

(10) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, 1984. P. 135.

(11) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, México, 1987. P. 198.

Rafael Pérez Palma (12) en su obra Guía de Derecho Procesal Civil, define al recurso como el medio que otorga la ley para revocar, modificar y excepcionalmente anular las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos o decretos.

Eduardo Pallares comenta (13), que los recursos son medios de impugnación que concede la ley a las partes y a los terceros para obtener la revocación o modificación de las resoluciones judiciales, autos o decretos. Que como una excepción con el recurso se nulifica la resolución o la instancia misma.

Clasificación de los recursos

3.3.- La doctrina clasifica los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros son de revocación y apelación y originan una nueva instancia, en unos casos, ante el superior del juez que pronunció lo que se reclama y en otros, ante la misma autoridad. Los extraordinarios son la apelación extraordinaria y el juicio de garantías, los que dan lugar a un nuevo juicio. En los primeros la materia son los agravios y en los segundos la demanda en forma.

Con el recurso ordinario se pretende revocar o modificar la resolución en base de los agravios que afectan al interesado; por eso, has

(12) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México 1976, título XII. P. 699.

(13) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, -- 1984, P. 685.

ta antes de la revolución francesa, se le atribuyó el carácter de privado. Con este recurso se protegen los intereses privados, da lugar a una nueva instancia ante la propia autoridad que dictó la resolución, como es la revocación, o ante, autoridad de mayor jerarquía como en la apelación.

La revocación y la apelación son recursos ordinarios, porque están instituidos para salvaguardar los derechos privados de la controversia sustancia del juicio.

Con el recurso extraordinario se persigue la anulación del juicio porque se violaron derechos del orden público por falta de emplazamiento a juicio, falta de personalidad o incompetencia del juez. En estos recursos el pleito versa sobre cuestiones de interés social y del orden público. En ellos se procura el aseguramiento de derechos políticos por los que la sociedad y el Estado son los mayores interesados.

El recurso extraordinario origina un nuevo juicio, en el que se demanda la nulidad del procedimiento que lo motivó, ya mediante la apelación extraordinaria o el juicio de amparo, en este por violaciones de garantías constitucionales.

La apelación extraordinaria y el juicio de amparo son recursos extraordinarios porque con ellos se busca la preservación de los derechos humanos y del orden político.

La queja y el recurso de responsabilidad no son ordinarios ni extraordinarios. Pertenecen a los llamados híbridos porque no siempre tienen efectos revocatorios. Por su naturaleza están dirigidos a sancionar al mal funcionario.

Hecha la anterior clasificación de los recursos, ahora hablaré de los que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Pondré mayor énfasis a los vigentes y su objeto, para que de ellos haya un mejor entendimiento. El recurso de apelación tiene su capítulo especial por ser tema principal de esta tesis.

La revocación

3.3.1.- Este recurso tiene por objeto modificar la resolución recurrida por el mismo juez que la dictó.

Procede contra las resoluciones que no sean apelables.

La revisión

3.3.2.- Procede de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con la intervención de la Representación Social, contra las sentencias de nulidad, rectificación y reposición de las actas del registro civil y de las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesarios o de nulidad de matrimonio.

La queja

3.3.3.- Procede contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia; contra la resolución que niegue admitir una apelación; y en los demás casos que fije la ley.

También se da contra los secretarios o ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones, y por omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones.

De responsabilidad civil

3.3.4.- Su finalidad es fincar responsabilidad a los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia. Procede a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que haya violado la ley.

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACION

CAPITULO IV
RECURSO DE APELACION

De la apelación

4.1.- Tiene su origen en el derecho romano. Proviene de "apellatio" y significa que el tribunal superior hace un llamado a otro inferior.

Becerra Bautista (14) menciona que etimológicamente viene de "appellare, que significa pedir auxilio. En base de este origen la apelación es una petición elevada al juez de grado superior para que reparo los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en su artículo 427 establece la apelación para que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.

Naturaleza jurídica

4.2.- Y sigue diciendo Becerra Bautista (15) que la apelación es un auténtico recurso; es un proceso autónomo debido a que se satisfa-

(14) Becerra Bautista José. Op. cit. P. 589.

(15) Becerra Bautista José. Op. cit. P. 590.

co, se instaure, se desarrolle y se resuelva con independencia del juicio en general; es de estricto derecho, porque limita al juez ad quem a examinar la resolución recurrida en lo que sea impugnada, conforme a los agravios que se expresen.

Legitimación para apelar

4.3.- La tiene el litigante que crea haber recibido algún agravio, los terceros que salieron al pleito y los demás interesados a quienes perjudica la resolución judicial, artículo 428 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco.

No puede apelar el que consiguió todo lo que pidió; pero sí el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de costas.

En razón de lo expuesto, se puede concluir que el artículo en comento exige como requisito sine cuanon el interés jurídico para integrar legitimación. Este se deriva del perjuicio jurídico que al apelante causa la resolución judicial combatida o también el rechazo del juez del derecho hecho valer por el apelante.

Procedencia

4.4.- De acuerdo con la Legislación Adjetiva Civil para el Es-

tado de Jalisco, la apelación procede contra sentencias definitivas, --- autos o interlocutorias, en cuanto a estos dos últimos sólo cuando sea - apelable la sentencia definitiva.

Trámite

4.5.- Se interpone ante el juez de la decisión verbalmente en el acto de la notificación, por escrito dentro de cinco días si es sentencia definitiva o de tres si es auto o interlocutoria.

Interpuesta la apelación, el juez la admitirá y expresará si es en el efecto devolutivo y suspensivo o sólo en el primero. Si es en ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia; si es en uno sólo, no la suspende.

En el auto que se admita la apelación se mandará emplazar a -- las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y prevendrá que se señale domicilio para oír notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal. Notificado que sea el auto, para el trámite del recurso, en su caso, se remitirán al ad quem los autos originales o las copias relativas.

El supremo tribunal recibe la apelación y la turna a la sala - que corresponda para su conocimiento y ésta, si el apelante continuó el recurso, resolverá sobre su admisión y la calificación del grado hecha -

por el inferior. Si no se admite la apelación, se devolverá al inferior y declarará ejecutoriada la resolución impugnada. Si se revoca la calificación del grado, se procederá en consecuencia.

En el auto que se haga la calificación del grado se mandará poner a disposición del apelante los autos o el testimonio de constancias por seis días, para que exprese agravios. Del escrito de expresión se dará copia al apelado si se presentó para que los conteste.

Si el apelante no continuó el recurso o no expresó agravios, se le tendrá por desistido de la apelación. Expresados y contestados los agravios se pondrán a disposición de las partes los autos en la secretaría para que lleguen, primero el actor y después al reo y en el mismo auto se citará para sentencia la que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

Principios básicos de la apelación

4.6.- La materia de la apelación son los agravios. Estos consisten en una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que se cometieron en la sentencia. El tribunal de grado no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio del apelante. Con la apelación no es permitido ampliar la litis de primera instancia.

Apelación adhesiva

4.7.- Está prevista por el artículo 430 de la ley que se analiza, para cuando la parte que venció se adhiere a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Su materia son razones de constancias en autos para reforzar argumentos deleznable esgrimidos en la sentencia favorable al que se adhiere, para evitar que por la apelación del que perdió se revoque o modifique.

En otras palabras, como lo dice Rafael Pérez Palma en su obra *Gua de Derecho Procesal Civil* (16), la expresada apelación es para desterrar el peligro de que la sentencia sea revocada, no por falta de razón de quien ganó sino por defectos en la confección de la sentencia. Se adhiere para estar en mejores condiciones de defender la resolución ante el tribunal que conozca del recurso.

En la apelación adhesiva se recurren los considerandos básicos del fallo, aportando razones más firmes que las del inferior para que se confirme la sentencia.

(16) Pérez Palma Rafael, Op. cit. P. 709.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA: Para que sea una realidad el presente trabajo de tesis con respecto a la simplificación del recurso de apelación, propongo reformar los artículos: 430, 431, 435, 444, 447, 448, 449, 451 y de rogar: 440, 441, 442, 443, 445, 446, 450; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que ya fueron debidamente tratados con antelación dentro del capítulo referente al Planteamiento del Problema.

SEGUNDA: Resolver la apelación en base a los agravios sin oportunidad de que se contesten, no es violatorio de la garantía de audiencia, de acuerdo con las ejecutorias dictadas en los A.D. 2519/55. Eduardo Ventura. 5 votos. A.D. 2958/55. Teófilo Gutiérrez. 5 votos. Quinta Epoca, Tomo CXXVII. A.D. 3698/74. Benigno Martínez Archundia. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 80.

TERCERA: Las reformas a la ley deben ser acordes a la realidad social, económica y jurídica en que vivimos, de acuerdo al principio de economía procesal, según lo que establece el artículo 17 de la carta fundamental que debe ser rápida, clara, precisa, sin trabas ni embarazos.

CUARTA: Existen pocos antecedentes de legislaciones procesales donde en el escrito de la apelación se expresen agravios, según lo

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

expresado en mi trabajo de tesis; en relación con lo expuesto, las le
gislaciones adjetivas de los Estados de la República deben unificarse
para que el trámite de la apelación sea pronta y sin trabas.

BIBLIOGRAFIA

- Burgoa Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Vigésima Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.

- Decerra Bautista José.
El Proceso Civil en México.
Duodécima Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.

- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.
Derecho Procesal Civil.
Decimoctava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1988.

- Gómez Lara Cipriano.
Derecho Procesal Civil.
Primera Edición.
Editorial Trillas.
México, 1984.

- Ovalle Favela José.
Derecho Procesal Civil.
Segunda Edición.
Editorial Harla.
México, 1987.

- Pallares Eduardo.
Derecho Procesal Civil.
Décimosagunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.

- Pérez Palma Rafael.
Guía de Derecho Procesal Civil.
Cuarta Edición.
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, 1976.

- V. Castro Juventino.
Lecciones de Garantías y Amparo.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

- Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Pallares Eduardo.

Décimasexta Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1984.

- Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo.

Ignacio Burgoa.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1984.

- Diccionario de Derecho.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael

Décimosegunda Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1984.

- Jurisprudencia

Poder Judicial de la Federación.

Tesis de Ejecutorías 1917 - 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Cuarta Parte.

Tercera Sala.

Ediciones Mayo.

México, 1985.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Nueva Legislación de Amparo Reformada.

Alberto Trueba Urbina.

Jorge Trueba Barrera.

49 Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1988.

- Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Leyes y Códigos de México.

50a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1988.

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.